



Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES
Radicado: 2022-00141-00 (R. I. 17761)
Demandante: JORGE ALBERTO LONDOÑO OCAMPO
Demandada: TATIANA ANDREA ALEJALDE LONDOÑO

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES promovida por JORGE ALBERTO LONDOÑO OCAMPO en contra de TATIANA ANDREA ELEJALDE LONDOÑO, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1. No aportó el poder otorgado al profesional del derecho, el cual debe cumplir con los nuevos requisitos señalados en el Art. 5 del Decreto 806 del 2020, y el correo electrónico que indique debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA y anexar prueba de ello.
2. Aportar el Registro Civil de la demandada, donde conste la nota marginal del matrimonio con el demandante.
3. Debe indicar el domicilio de las partes (art. 82 C. G. P.) y en especial para el presente proceso señalar el último domicilio común de la pareja para definir la autoridad competente para conocer del proceso.
4. La parte demandante no demostró que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente hubiese enviado por medio electrónico o físico, copia de ella y de sus anexos a la demandada. (Inciso 4º del Art. 6 del Decreto 806 de 2020). Igualmente al momento de la subsanación, debe allegar prueba del envío del escrito de la subsanación a la demandada, a la dirección aportada en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).
5. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ